



RADICACIÓN: 080014189006-2019-00025-00
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA NIT: 860.002.964-4 hoy cesionario PATRIMONIO AUTONOMO FCCARTERA BANCO DE BOGOTÁ III-QNT/C&CS)
DEMANDADOS: JOSE MIGUEL LLANOS MENDEZ.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso informándole que está pendiente reconocer personería. Sírvase proveer. Veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EILEEN VÁSQUEZ PÉREZ
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA, Veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que el Dr. WILSON CASTRO MANRIQUE identificado con C.C. 13.749.619 y T.P 128.694 quien actúa como representante legal de COLLECT PLUS S.A.S. sociedad mercantil identificada con NIT. 901.603.823-1 allegó poder judicial especial otorgado por MAURICIO ANGULO SÁNCHEZ en calidad de representante legal del QNT S.A.S identificada con NIT. 901.187.660-2.

Que dicha sociedad es, a su turno, apoderada general del PATRIMONIO AUTÓNOMO FCCARTERA BANCO DE BOGOTÁ III-QNT/C&CS, quien actúa en calidad de CESIONARIO dentro del proceso que nos ocupa.

Para tal afecto se adjuntó la Resolución No. 0442 del 14 de junio de 2022 por medio del cual se inscribió a la citada como administradora y representante legal, asimismo, se evidencia el correo electrónico proveniente de la entidad demandante donde se adjunta el mandato conferido.



Collect Plus SAS Collect Plus SAS <info@colplus.co>

Concesión poder especial | Qnt S.A.S.

1 mensaje

corporativo@qnt.com.co <corporativo@qnt.com.co>
Para: memoriales@castroestudiojuridico.com, info@colplus.co

9 de marzo de 2023, 16:13

En ese orden de ideas, y en virtud que el poder se ajusta a lo reglado en el art 74 del C.G.P cuando establece que *"El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario"* En concordancia con el art.75 ibídem, que señala: **"Podrá conferirse poder a uno o varios abogados"**, en concordancia con el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 que reza:

"Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.



RADICACIÓN: 080014189006-2019-00025-00

PROCESO: EJECUTIVO

**DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA NIT: 860.002.964-4 hoy cesionario PATRIMONIO
AUTONOMO FCCARTERA BANCO DE BOGOTÁ III-QNT/C&CS)**

DEMANDADOS: JOSE MIGUEL LLANOS MENDEZ.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

Por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

1. Acéptese el poder conferido por el representante legal de Q.N.T S.A.S (apoderado general del PATRIMONIO AUTONOMO FCCARTERA BANCO DE BOGOTÁ III-QNT/C&CS) al Dr. WILSON CASTRO MANRIQUE identificado con C.C. 13.749.619 y T.P 128.694. quien es el representante legal de COLLECT PLUS S.A.S..En consecuencia, téngase como apoderado judicial del demandante al profesional del derecho antes mencionado, en los términos y condiciones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS
JUEZ

Juzgado sexto de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple de
Barranquilla- Localidad
suroccidente.

Constancia: El anterior auto se
notifica por anotación en estado
No.____

En la secretaría del juzgado a las
7:30 a.m.

Barranquilla,

La Secretaría:

EILEEN VÁSQUEZ PÉREZ



RAD. 080014189006-2018-00283-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCO MUNDO MUJER S.A.S NIT: 900.768.933-8

DEMANDADO: ANA MILENA VEGA ALDANA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el proceso que nos ocupa, informándole que se encuentra pendiente decidir sobre el poder presentado por la parte demandante. Sírvase proveer. Veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EILEEN DE JESÚS VÁSQUEZ PÉREZ
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA, Veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el señor DIEGO MUÑOZ PORTILLA en calidad de representante legal de la entidad demandante presentó poder judicial a la Dra. DANIELA GALVIS CAÑAS a fin que *"en nombre de la entidad financiera que representa, continúe y lleve hasta su terminación del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía"*.

Una vez revisado el expediente que ocupa la atención del Despacho se aprecia que el mismo terminó por desistimiento tácito el día 07 de febrero de 2020, por lo que no habría lugar a reconocer personería a la profesional del derecho, teniendo en cuenta que los fines del mandato conferido, ya se encuentran agotados, esto es, el proceso llegó a su final por inactividad.

Por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

Primero: No acceder a reconocer personería conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniel E Garcia H.
DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS
JUEZ

Juzgado sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla-Localidad suroccidente
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en estado No.____
En la secretaría del juzgado a las 7:30 a.m.
Barranquilla,
La Secretaria:

EILEEN DE JESÚS VÁSQUEZ PÉREZ



ADICACION: 08001-41-89-006-2019-0412-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A NIT 900.948.12-7 cesionario hoy REINTEGRA S.A.S

DEMANDADO: MARIA MELINA DE LA ROSA MONTERO C.C 22.699.303

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su Despacho el presente proceso informándole que se encuentra pendiente resolver cesión de crédito presentada. Sírvase proveer. Barranquilla, Veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EILEEN DE JESÚS VÁSQUEZ PÉREZ
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA, Veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que fue allegada cesión de crédito que hace la parte demandante **BANCOLOMBIA S.A** a favor de **REINTEGRA S.A.S NIT 900355863-8**

En virtud de lo dispuesto en el artículo 1959 del C.C., establece: *"La cesión de crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento."*

Así mismo el artículo 1960 ibídem, consagra: *"La cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por este."*

La cesión de crédito es un acto jurídico por el cual un acreedor, quien toma el nombre de cedente, transfiere voluntariamente el crédito y/o derecho personal que tiene contra su deudor a un tercero, quien acepta y toma el nombre de cesionario.

En consecuencia, se acepta la cesión de crédito visible en estante digital que hace **BANCOLOMBIA S.A** en su calidad de demandante del crédito dentro del presente proceso, y cedente, a favor de **REINTEGRA S.A.S NIT 900355863-8** por medio de su apoderado, para que tenga efecto la misma en contra del deudor **MARIA MELINA DE LA ROSA MONTERO C.C 22.699.303**.

En virtud a que nos encontramos dentro de un proceso ejecutivo en el cual la parte ejecutada se encuentra notificada, es por ello que se accederá a la cesión del crédito, y la respectiva notificación de la parte ejecutada se entenderá surtida con la notificación del presente auto por estado como se consignará en la parte resolutive de este proveído.



ADICACION: 08001-41-89-006-2019-0412-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A NIT 900.948.12-7 cesionario hoy REINTEGRA S.A.S

DEMANDADO: MARIA MELINA DE LA ROSA MONTERO C.C 22.699.303

Por último, y en virtud que se presentó renuncia al poder presentado por la parte demandante, este Despacho conforme a lo reglado en el inciso del artículo 76 del Código General del Proceso (...) *“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, **acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.**”* (...), en tal sentido resulta procedente acceder a la renuncia presentada.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la cesión presentada por **BANCOLOMBIA S.A** en su calidad de demandante cedente, a favor de **REINTEGRA S.A.S NIT 900355863-8**.

SEGUNDO: Para todos los efectos legales se reconoce a **REINTEGRA S.A.S NIT 900355863-8**, como cesionario del crédito, garantías y privilegios que le corresponden a **BANCOLOMBIA S.A**, dentro del presente proceso.

TERCERO: ENTIENDASE que la notificación al deudor – demandado **MARIA MELINA DE LA ROSA MONTERO C.C 22.699.303** de la cesión de derechos de crédito, efectuado entre **BANCOLOMBIA S.A** en su calidad de demandante cedente, a favor de **REINTEGRA S.A.S NIT 900355863-8**, se surtirá con la notificación del presente auto por estado.

CUARTO: Acéptese la renuncia de poder presentada por el Dr. MONICA PAEZ ZAMORA conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO: No tener ratificado el poder presentado en escrito de cesión, conforme al numeral anterior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS
JUEZ

Juzgado Sexto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla Localidad Suroccidente
Constancia: El anterior auto se notifica por anotación en estado No. ____
En la secretaría del juzgado a las 7:30 a.m.
Barranquilla,
EILEEN DE JESÚS VÁSQUEZ PÉREZ
Secretaría

DEG

Calle 56 Vía a la Cordialidad No. 11-102 UCJ
Barranquilla – Atlántico - Colombia
J06pqccmba@cendoj.ramajudicial.gov.co



RAD. 08001-41-89-006-2023-00375-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: EINER JOSE MARTINEZ CARRILLO
DEMANDADO: GINNA PAOLA GUTIERREZ RUIZ

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso informándole que la presente demanda nos fue sometida a reparto, por lo que se encuentra pendiente su admisión. Sírvase proveer. Veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

EILEEN DE JESÚS VÁSQUEZ PÉREZ
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA – LOCALIDAD SUROCCIDENTE. BARRANQUILLA, Veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez examinado el expediente que nos ocupa, se evidencia que no reúne el requisito establecido en el numeral 11 del artículo 82 del CGP, en concordancia con el artículo 624 del Código de Comercio dispone que *"el ejercicio del derecho consignado en el título valor requiere la exhibición del mismo (...)"*.

Si bien, no puede ser aportado en original, lo cierto es que aún subsiste el deber del demandante de indicar si se encuentra en su poder el original del título valor, por tal razón, deberá indicar al juzgado bajo la gravedad de juramento, que tiene en su poder el original del título valor aportado en copia dentro de esta demanda, colocándolo a disposición de este Juzgado, en el momento que este lo requiera.

Aunado a lo anterior, la demanda no reúne el requisito establecido en el inciso 2º del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, que reza:

"El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar."

Conforme lo anterior, en el escrito de demanda no se observa la afirmación bajo la gravedad de juramento que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar.

Dicho lo anterior y, al acreditarse las falencias anteriormente señalada en la presentación de la demanda; este Despacho la inadmitirá y la colocará en secretaria por el término de cinco (5) días, a fin de que el demandante subsane los yerros anotados, so pena de rechazo.

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, por las razones expuestas en el presente proveído.



RAD. 08001-41-89-006-2023-00375-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: EINER JOSE MARTINEZ CARRILLO
DEMANDADO: GINNA PAOLA GUTIERREZ RUIZ

SEGUNDO: Mantener la presente demanda en secretaria por el término de cinco (05) días, a fin de que la parte demandante subsane las faltas advertidas, so pena de rechazo.

TERCERO: El presente auto no admite recurso alguno, de acuerdo a lo establecido el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniel E Garcia H.
DANIEL ENRIQUE GARCIA HIGGINS
JUEZ

Juzgado Sexto de Pequeñas Causas
y Competencia Múltiple de
Barranquilla Localidad Suroccidente
Constancia: El anterior auto se
notifica por anotación en estado
No.____
En la secretaría del juzgado a las
7:30 a.m.
Barranquilla,
EILEEN DE JESÚS VÁSQUEZ PÉREZ
Secretaria